



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

TITULO DE ENSAYO

Proceso de curaduría por segundas nupcias en garantía del principio de
celeridad en acta notarial

AUTOR

Choez Panchana Mariuxi Magdalena

TRABAJO DE TITULACIÓN
Previo a la obtención del grado académico en
MAGISTER EN DERECHO

TUTOR

Ab. Ana María Tapia Blacio, Mgt.

Santa Elena, Ecuador

Año 2022



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

TRIBUNAL DE GRADO

**Q.F. Calero Mendoza Rolando, PhD.
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE
POSTGRADO**

**Lic. Cortez Clavijo Paola, MSc.
COORDINADORA DEL
PROGRAMA**

**Abg. Procel Contreras Daniel, MSc.
ESPECIALISTA**

ANA MARIA TAPIA BLACIO
Firmado digitalmente por
ANA MARIA TAPIA BLACIO
Fecha: 2022.01.27 12:48:28
-05'00'

TUTOR [1]

**Dra. Tapia Blacio Ana María
TUTORA**

**Abg. Coronel Ortiz Víctor, MSc.
SECRETARIO GENERAL
UPSE**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por Choez Panchana Mariuxi Magdalena, como requerimiento para la obtención del título de Magister en Derecho.

ANA MARIA TAPIA BLACIO
TAPIA BLACIO

Firmado digitalmente por
ANA MARIA TAPIA BLACIO
Fecha: 2022.01.27 12:48:28
-05'00'

TUTOR [1]

**Ab. Ana María Tapia Blacio, Mgt.
TUTORA**

27 días del mes de enero de año 2022



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Choez Panchana Mariuxi Magdalena

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **“Proceso de Curaduría por Segundas Nupcias en Garantía del Principio de Celeridad en Acta Notarial”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Santa Elena, a los 27 días del mes de enero de año 2022

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Mariuxi Magdalena Choez P.", is written over a horizontal line.

**Ab. Choez Panchana Mariuxi Magdalena
AUTOR**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Choez Panchana Mariuxi Magdalena

DECLARO QUE:

El trabajo de Titulación: “Proceso de Curaduría por Segundas Nupcias en Garantía del Principio de Celeridad en Acta Notarial”, previo a la obtención del título en Magister en Derecho, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Santa Elena, a los 27 días del mes de enero de año 2022

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Mariuxi Choez P.", is written over a horizontal line.

Ab. Choez Panchana Mariuxi Magdalena

AUTOR



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

CERTIFICACIÓN DE ANTI PLAGIO

Certifico que después de revisar el documento final del trabajo de titulación denominado: “Proceso de Curaduría por Segundas Nupcias en Garantía del Principio de Celeridad en Acta Notarial”, presentado por el estudiante, Choez Panchana Mariuxi Magdalena fue enviado al Sistema Antiplagio URKUND, presentando un porcentaje de similitud correspondiente al 1%, por lo que se aprueba el trabajo para que continúe con el proceso de titulación.



Document Information

Analyzed document	mariuxi.docx (D56106141)
Submitted	2019-09-27T01:51:00.0000000
Submitted by	TAPIA BLACIO ANA MARIA
Submitter email	atapia@upse.edu.ec
Similarity	1%
Analysis address	atapia.upse@analysis.orkund.com

ANA MARIA
TAPIA BLACIO

Firmado digitalmente por
ANA MARIA TAPIA BLACIO
Fecha: 2022.01.27 12:48:28
-05'00'

TUTOR [1]

**Ab. Ana María Tapia Blacio, Mgt.
TUTORA**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios quien me ha guiado y me ha dado fortaleza en cada paso que doy. A mi familia por su comprensión y estímulo constante, además de su apoyo incondicional para culminar con éxitos esta etapa; y, a todas las personas que de una y otra forma me ayudaron en la realización de este trabajo.

CHOEZ PANCHANA MARIUXI MAGDALENA

DEDICATORIA

Llena de regocijo, de amor y esperanza, dedico este trabajo a cada uno de mis seres queridos, quienes han sido mis pilares para seguir adelante. A mis padres, hermanas y sobrinas, por siempre confiar en mí, por ser parte de mi vida y por permitirme ser parte de su orgullo. A mis hijos quienes han sido mi mayor motivación para nunca rendirme y poder llegar a ser un ejemplo para ellos y a mi compañero de vida por su apoyo incondicional al culminar esta meta y quien me impulsa a ser cada día mejor.

CHOEZ PANCHANA MARIUXI MAGDALENA

ÍNDICE GENERAL

Contenido

TITULO DE ENSAYO	I
CERTIFICACIÓN	III
AUTORIZACIÓN	IV
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	V
CERTIFICACIÓN DE ANTI PLAGIO	VI
AGRADECIMIENTO.....	VII
DEDICATORIA	VIII
ÍNDICE GENERAL	IX
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	2
DESARROLLO.....	3
CURADURIA ESPECIAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO	4
ATRIBUCIONES NOTARIALES	4
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	4
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO BASE DE LAS ATRIBUCIONES NOTARIALES	5
PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL	6
PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL	7
PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	8
BENEFICIOS QUE LA CURADURIA ESPECIAL SE REALICE EN ACTA NOTARIAL 11	
CONCLUSIONES	16
REFERENCIAS	16

RESUMEN

El nombramiento para curador especial por segundas nupcias de los progenitores que se encuentren a cargo de sus hijos menores de edad, se le diera la atribución a los notarios reducirá la carga procesal de la justicia ordinaria, esto considerado los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, la celeridad y economía procesal, siendo el fin el reconocimiento del derecho y garantías constitucionales de las personas que necesitan la resolución del juez; mediante acta notarial se realizaría de forma segura y con mayor celeridad, obteniendo el nombramiento de curador especial por segundas nupcias debidamente protocolizadas en el momento y no los meses que se demoraría en el caso de que la solicitud se realice por la vía judicial, que es un requisito que solicita el Registro de Identificación y Cedulación, obviando todo el trámite del Procedimiento voluntario, determinado en el Código Orgánico General de Procesos, descongestionando así la justicia ordinaria.

Palabras claves: curaduría, celeridad, nupcias

ABSTRACT

The designation for special curatorship for nuptials by second time of the parents who are in charge of their minor children, the attribution to notaries will reduce the procedural burden of ordinary justice, this considering the constitutional principles of effective judicial protection, haste and procedural economy, being the end the recognition of the rights and constitutional guarantees of the people who need the resolution of the judge; by minute of a notarial deed, it would be carried out safely and more haste, obtaining the designation for special curatorship for remarriage duly protocolized at the time and not the months that it would take in the event that the request is made through the judicial process, which is a requirement requested for the identity card and the Identification Registry, bypassing the entire process of the Voluntary Procedure, determined in the General Organic Code of Processes, thus decongesting ordinary justice.

Keywords: curatorship, haste, nuptials

INTRODUCCIÓN

Nuestro estudio se refiere a la curaduría especial por motivos de segundas nupcias, que es un proceso obligatorio cuando se trata del ejercicio de la patria potestad de un menor, dicho proceso se da en aras de proteger los intereses o bienes del niño, niña o adolescente. El artículo 131 del Código Civil establece que los progenitores que tomasen la decisión de casarse por primera o segunda vez deberán proceder al inventario formal de los bienes que esté administrando y les pertenezcan a tales primogénitos como herederos de su difunto cónyuge o por cualquier otro título.

Actualmente, el proceso de designación de curador especial se efectúa mediante vía jurisdiccional, el ente encargado es la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Al ser un proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos, el cual determina que el solicitante deberá presentar su petición o solicitud, el mismo que contendrá cada uno de los requisitos que establece el artículo 142 ibídem, que establece que una vez cumplido todo el trámite, el juzgador mediante resolución concede el nombramiento, sin embargo la solemnidad de este proceso resulta muy prolongado generando de una u otra forma perjuicio a los derechos e intereses de los contrayentes y a su vez incide con el principio de celeridad procesal.

De igual manera, otra de las razones que ocasiona retraso en las respuestas a los procesos de solicitud de curaduría especial es que comúnmente las fechas que el juez fija para la asignación y nombramiento de la persona que será el curador o curadora resultan fallidas, ocasionando la prolongación innecesaria de este proceso, por lo tanto, un trámite que debería ser rápido y sencillo se vuelve complejo para todas las partes involucradas.

Por lo tanto, el presente ensayo plantea la propuesta de que sean los notarios los encargados de efectuar el proceso de curaduría especial por segundas nupcias, y a quienes se les faculte la autoridad para la designación del curador especial con la finalidad de que este proceso se efectúe con celeridad y evitar la saturación del sistema procesal en la administración de justicia del país.

Considerando que en la actualidad los notarios tienen la potestad para la disolución del vínculo matrimonial por consentimiento mutuo en los casos donde en el matrimonio no tienen hijos menores, estos puedan también administrar este tipo de procesos cumpliendo con los principios de economía procesal y de celeridad establecidos

en la Carta Magna al igual que el Código Orgánico de la Función Judicial. El conceder una Curaduría Especial para segundas nupcias por medio de un proceso agilizado representaría un beneficio para quien solicite este tipo de trámite, además de favorecer en el descongestionamiento judicial.

Todo lo señalado anteriormente conlleva a una situación que infringe el principio de celeridad procesal y principio de simplificación establecidos en la Constitución del Ecuador, lo cual causa reacciones negativas por las partes interesadas ante el verdadero sentido de la ley al exigir el nombramiento de un curador especial para protección de los intereses patrimoniales de los menores; muchas veces los contrayentes lo definen como un impedimento y retraso para el acto voluntario que desean ejecutar como lo es el matrimonio, también resultan afectados los hijos, incidiendo directamente en la atención prioritaria y especializada que bien merecen recibir los grupos de atención prioritaria tipificados en la Constitución, entre ellos los niños, niñas y adolescentes.

Siendo el objetivo general el atribuir a los Notarios el nombramiento de la curaduría especial de segundas nupcias, el principio de celeridad procesal y el interés de las partes se encuentran en garantía.

Para que se cumpla el objetivo general propuesto se efectuarán los siguientes objetivos específicos: 1.- Sustentar de acuerdo a la doctrina los presupuestos documentales y teóricos de la atribución notarial de nombramiento para curador especial por segundas nupcias y el principio de celeridad procesal. 2.- Determinar de qué forma se vulnera los derechos de los peticionarios en los procesos de jurisdicción voluntaria dentro del aparato judicial. 3.- La necesidad de que a los notarios se le atribuya la autoridad para designar las curadurías especiales por segundas nupcias proponiéndola como facultad notarial agregada al artículo 18 de la Ley Notarial.

En este trabajo se han utilizado dos métodos: Métodos teóricos, dividido en Método histórico-lógico y Método de sistematización jurídico doctrinal; y, Métodos empíricos, el que tiene la siguiente categoría: Atribución Notarial. Dimensiones: Curaduría Especial. La novedad científica, es la atribución notarial agregada al artículo 18 de la Ley Notarial.

DESARROLLO

CURADURIA ESPECIAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO

En relación a que el notario tenga la atribución de nombrar curador especial para contraer segundas nupcias de los padres de los niños, niñas y adolescentes, se convertiría en una solución efectiva dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ya que se aplicaría los principios establecidos en nuestra Constitución, tales como, la seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, descongestionando así la carga procesal en las Unidades Judiciales de Familia, ya que, al ser un trámite de jurisdicción voluntaria, en donde no existe un litis consorcio establecido, debería darse en forma eficaz, de esta manera se garantiza el derecho que nos asiste a todos los ciudadanos, indicando que:

Atribución es: Señalamiento o fijación de competencia. Adjudicación. Imputación, cargo. Asignación. Facultado concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo. Facultad, potestad concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo. Suele emplearse entonces la voz en plural (Dic. Der. Usual); Usurpación de atribuciones es: Delito consistente en arrogarse potestades que pertenecen a una autoridad o a un funcionario público, con la consiguiente simulación del cargo (**Manuel Osdorio y Florit Cabanellas, 2017**)

ATRIBUCIONES NOTARIALES

El Art. 18 de la Ley Notarial indica en forma general y amplia las atribuciones del Notario, pero a pesar de hacer una enumeración que aparentemente es específica, deja abierta la posibilidad, como sería el atribuirse funciones totalmente alejadas de la realidad o que están encomendadas a otro funcionario ya que no explica claramente. La actuación del Notario deberá ser siempre ética auténtica en vista que el certifica los hechos, actos o negocios que estén bajo su jurisdicción. Estos actos son de naturaleza pacífica, sin controversias es así que debe estar siempre enmarcada en la licitud del trámite, deben ser solicitados por las partes o la parte interesada en el caso de estar tratando un caso que este fuera de la jurisdicción o un hecho contrario a la moral, este sería una buena causa para negar el trámite y por ende los servicios notariales, en el caso de que el funcionario llegue a efectuar dicho acto este tendrá que ser sancionado según la ley lo indica.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La Jurisdicción Voluntaria, según (Cabanella, 2008); es aquella en la que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de estas, se trata de

actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar. También se llama voluntaria la jurisdicción prorrogada, por cuanto las partes, por su voluntad, modifican la norma. El proceso voluntario es aquel en el que el Juez ejerce jurisdicción voluntaria, impropia, honoraria o de simple administración, pues en la jurisdicción contenciosa o propiamente dicha, es en la que cumple su función esencial solucionando conflictos de derechos o intereses. Es en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria en que el Juez conoce o atiende asuntos que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción, por ello son “procesos sin conflicto”, más no juicios que son “procesos con conflicto”.

En el contexto Notarial el nombre de jurisdicción voluntaria se debe más a la ausencia de “conflicto de voluntades” que al conflicto de intereses, por tanto faltan los componentes oficiales del litigio. Es una función diferente a lo que comúnmente se le atribuye al órgano procesal que exactamente es una función administrativa, dado que al existir la ausencia del litigio, el Juez procede con las formas del proceso contencioso, cuando en la legislación ecuatoriana no se determinan procedimientos especiales que faciliten identificar en la jurisdicción voluntaria la carencia la función procesal.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO BASE DE LAS ATRIBUCIONES NOTARIALES

Los Principios Constitucionales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador obligan a que las administraciones públicas cumplan sus objetivos y propósitos de satisfacción de los intereses públicos por medio de los distintos mecanismos del modo más diligente, pronto y adecuado posible procurando el no caer en retrasos injustificados. Estos principios establecen obligaciones, responsabilidades y deberes incesantes a todos los organismos estatales, los cuales no pueden negarse a cumplir con estos principios de manera transitoria o excepcional.

De esta manera, se hace de cuenta que los Principios Constitucionales no son principios abstractos, sino el alma del servicio de justicia. Al respecto, hay que tomar en cuenta que los Principios Constitucionales, como un ideal de la administración de justicia; tiene manifestaciones concretas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal. El hecho no es solo permitir vías de solución fuera del proceso, sino permitir que dentro del

proceso existan medios que faciliten los trámites existentes, con la finalidad de desmontar los formalismos procesales.

Respecto al principio de celeridad procesal, el Código Orgánico de la Función Judicial (2015) determina:

Art.20.- La administración de la justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retraso injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

El Art. 38 de la misma ley, expresa que integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial: Las notarías y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial. A su vez, el artículo 296 ibídem, que refiere sobre los órganos auxiliares señala que el notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial, cuyo servicio comprende el ejercicio de la función pública llevadas a cabo por las notarías y notarios. Por tal razón es importante analizar los siguientes Principios Constitucionales.

PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

Respecto a la Celeridad Procesal, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 77 y el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 20, al igual que la corte Nacional establecen este principio como “Otro de los principios sustantivos del (Código Orgánico General de Proceso) COGEP, desarrollado por mandato de la Constitución de Montecristi, es el principio de celeridad; que como su nombre indica busca la aceleración de los procesos a partir de la idea de que una justicia lenta no es justicia. Este principio se materializa en la concentración de diligencias y actos procesales en determinados momentos específicos. Esta celeridad se manifiesta en muchos aspectos de la nueva regulación procesal, pero fundamentalmente en la instauración, por primera vez en la historia jurídica ecuatoriana de la audiencia preliminar, también se expresa en la reducción de términos y en la simplificación de trámites y procedimientos en el establecimiento del principio de preclusión” (**Falconí, 2016**).

Este es uno de los principios, que tiene como fin el COGEP, al establecer en la exposición de motivos, en el Considerando y en su texto, que el fin es que la justicia sea diligente, oportuna, expedita, porque se recalca que justicia que tarda no es justicia, conforme lo señalo en las páginas posteriores. También debo señalar, que el proceso acelerado de transformación que experimenta nuestro país desde el año 2008, ha tenido como uno de sus grandes protagonistas al sector de la justicia, porque se ha considerado que el reto de la democracia modernas consiste en transformar al Estado Social y esto tiene su razón de ser porque estamos conscientes que la base fundamental de un Estado radica en una organización judicial robustecida, moderna, digna y eficaz. Con mucha razón hay un argot popular que dice “justicia que tarda no es justicia”, de tal modo que la administración de justicia debe ser ágil, oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución de la causa, y por supuesto en su ejecución, este es uno de los caracteres esenciales del COGEP **(Falconí, 2016)**

PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL

Como es de conocimiento jurídico el principio de economía procesal consiste en las previsiones que apuntan a la simplificación del proceso y evaden prolongaciones ilógicas con el fin de que la tutela de los derechos comprendidos en este principio se vuelva inoperantes. Según Guissepe Chiovenda “este principio significa el resultado más alto posible con el esfuerzo mínimo, así también no únicamente se refiere a las actividades procesales, sino también a los gastos o costos que ellos implican” (p.41). La economía procesal es un principio formativo del proceso que consiste en que con el desarrollo del procedimiento se busca obtener siempre el máximo beneficio con el menor desgaste del órgano jurisdiccional; es más, considero que es un conjunto de principios que está formado por otros principios para lograr su resultado.

El Principio de Derecho Procesal consiste en alcanzar el resultado más idóneo posible en el menor tiempo, con el esfuerzo y cotes menores. En este sentido, cabe mencionar que el poder judicial constituye uno de las tres funciones del Estado de Derecho del Ecuador, su accionar es remunerado con los fondos del tesoro nacional, por ello, resulta indebido recargarlo con gastos improcedentes. “La optimización de este principio se logra concentrando los asuntos abordados en las mínimas intervenciones, inclusive lo que se refiere a la prueba, cumpliendo con las fechas límites legalmente fijadas” (Flor Carvajal, 2007, pág. 31).

La Buena Fe y la Lealtad Procesal. - Este principio consiste en revestir a las sentencias de una calidad especial, en virtud de la cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso con base en los mismos pedimentos y sobre iguales hechos. Obedece a la necesidad de darles el carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que se susciten por las mismas cuestiones otros procesos. Guarda, en cierto sentido, relación con el principio de la preclusión, pues los efectos de ambas se concretan a impedir actuaciones posteriores. La diferencia reside en que la cosa juzgada tiene efectos fuera del proceso, mientras que la preclusión obra dentro de este y con respecto a una etapa o estanco. La buena fe procesal constituye una excelente atalaya desde la cual es posible observar el nivel ético de una ley de enjuiciamiento. Ésta no puede alentar la conducta maliciosa o fraudulenta de las partes, ni permitir que venza el más diestro en el uso de las normas procesales, sino el que tenga razón. Pero como ello nunca se podrá constatar al menos debe asegurarse que quien venza lo hace con honestidad, esto es, con buena fe procesal.

PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Este principio es una de las garantías constitucionales que se organizan principalmente en los procesos civiles, intenta garantizar que estos procesos se efectúen con la finalidad que legalmente le corresponde.

El amparo conferido por los Tribunales y jueces debe ser eficaz, lo que supone el rechazo a la indefensión civil, de manera que es ilegal todo agravio procedente del incumplimiento de las reglas procedimentales. Por consiguiente, la garantía no radica en dar la razón al reclamante, sino que al dársela, antes se hayan observado todas las reglas del procedimiento. Asimismo se excluye la inoperancia resultante del desempeño inusual de los tribunales, particularmente presente en los casos de procesos que exceden el tiempo razonable de duración a causas de demoras injustificadas producto de la inobservancia de las reglas de los término y plazos **(Carvajal Ayala, M. D., 2018)**

El juzgador, ya no es un mero espectador que concede todo, en ocasiones inclusive prueba inoficiosa desde la soledad de su despacho, sino que direcciona, conduce y controla la actividad de las partes hacia la observancia de la Lealtad y Verdad Procesal, teniendo como objetivo el reconocimiento de los derechos y garantías constitucionales, así como los principios instrumentados a través de cuerpos normativos sustantivos y adjetivos de rango legal, no es necesario que las partes invoquen los derechos que les reconoce la Constitución de la República en cuanto Accesibilidad a la Administración de Justicia,

Debido Proceso, Resolución Justa y Ejecución de lo Resuelto (**Angulo Lugo, R. N., 2017**)

El derecho a la seguridad jurídica se sustenta en que los operadores de justicia acaten lo establecido en la Constitución de la República y en las demás legislaciones públicas pertinentes. “La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, que exista la seguridad y fiabilidad en la ciudadanía respecto a lo concerniente al derecho en todo momento y lo que presuntamente a futuro lo será. La seguridad jurídica implica ese ambiente cívico de credibilidad en el ordenamiento jurídico, establecido en un régimen justo de predictibilidad que supone este presupuesto, por lo que debe ser garantizada, tal y como lo establece la Constitución de la República”.

El desarrollo efectivo de las capacidades del ser humano exige un mínimo de seguridad, tranquilidad y certidumbre, que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por la arbitrariedad no solo de las autoridades, de ahí que la seguridad no se reclama solo del Estado en sus distintas funciones, sino también del sector privado, sea de colectivos o de particulares que pueden amenazar los derechos de las personas, y en este caso se trata no solo de personas individualmente consideradas, sino también de personas jurídicas y aun de entes estatales.

El procedimiento establecido para la procuraduría especial para menores de edad en segundas nupcias, luego del análisis de las estructuras procesales que se formulan para tratar las diferentes situaciones, se ha demostrado que la Constitución de la República asegura una administración de justicia competente, al igual que a los operadores de justicia suficientemente capacitados para aplicar los principios de la doctrina de protección integral. En este mismo orden de ideas, el Código de la Función Judicial, ratifica y enumera los principios para administrar la justicia, entre los que figuran: eficacia, inmediatez, simplificación, uniformidad, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, los mismos que harán eficientes las garantías del debido proceso. Así, el mencionado código establece en el Art. 18.- “la administración de la justicia será rápida y oportuna, sea en la tramitación y resolución de la causa, al igual que en lo decidido” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015). Por lo que ambas normativas proporcionan los fundamentos suficientes para responder a las causas respecto a relaciones de familia, mujer, niñez y adolescencia.

En relación a las materias del Código Civil comprendidas desde el título del matrimonio hasta la Remoción de Tutores y Curadores, al igual que las materias comprendidas en el libro tercero del mencionado código, indican las atribuciones que sin perjuicio son de correspondencia de las notarias y notarios. Por otro lado, el Código de la Niñez y Adolescencia insta a que las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y reglamentos de los actos y contratos en el que participen niñas, niños o adolescentes, o que cite a ellos, deben entenderse de conformidad con el principio del interés superior del niño. Al mismo tiempo el Código Civil menciona en los siguientes artículos: Art.374 “Curador especial es el que se nombra para un negocio particular”; Art.375 “Los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman pupilos”; mientras que el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), (2018) establece en el Art. 73.- “Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados. Para el ejercicio de las acciones se respetarán los términos y plazos previstos en este código y en la ley”.

Respecto al articulado anterior que menciona los términos y plazos, esta norma la mayoría de veces es incumplida, lo cual vulnera el principio de celeridad para este proceso, y resulta en un trámite engorroso, extendido y nada eficiente. La importancia del principio de celeridad y el principio de economía procesal, a los que se les otorga jerarquía constitucional en el marco jurídico, tiene como propósito, que a través del cumplimiento de la Constitución de la República, se de prioridad a la necesidad de que todo trámite de cualquier proceso sea lo más rápido y sin lentitud en favor de aquello que se encuentran a la espera de que el cumplimiento de sus derechos sean reales y con los costes más económicos posibles, lo cual también resulta beneficioso para el Estado.

Lamentablemente en la práctica este tipo de procesos decae en un conglomerado de actos y diligencias que impiden que el proceso de despacho de forma ágil y oportuna, dado que los asuntos judiciales constantemente permanecen en demora, lo que obliga al Juez a posponer el dictamen de designación de curador especial para otro día por cualquier causa ajena a los operadores de justicia. Esta situación ocasiona además de malestar para quien solicita el proceso, también afecta la voluntad de ambas partes de validar de forma legal su unión al tener que enfrentarse a una serie de obstáculos procesales que derivan en circunstancias de concentración y formalidades que describen al tribunal; y como consecuencia termina causando frustración en los contrayentes al tener que esperar un tiempo prolongado para resolver dicho trámite.

Cabe definir en términos generales que la jurisdicción contenciosa es aquella ante la cual se gestionan los juicios contenciosos o contradictorios; es decir que existe controversias entre las partes; lo cual requiere de un Juez y de un veredicto que resuelva el conflicto de intereses. En la jurisdicción voluntaria no existe esta controversia, ni la dualidad de partes, sino que es procedido por tribunales de justicia u otras autoridades por solicitud de un interesado con el objeto de establecer nuevos estados jurídicos (permiso de donaciones, designaciones de tutores o curadores) o aplicar ciertos formulismos especificado en la ley, para validar el acto a realizar (posesión efectiva, reconocimiento de firmas, inventario solemne). Por otro lado, es importante mencionar que la primera función del Juez es la administración de la Justicia, lo que vuelve incongruente que sea esta autoridad quien se encargue de nombrar al curador especial para segundas nupcias, puesto se trata de un acto judicial sencillo donde solo se precisa reconocer y autorizar a la persona que los mismos contrayentes eligen para ejercer el papel de curador especial para sus hijos, y al ser un trámite simple, lo más normal sería que su tramitación también sea ligera. Empero en los actuales tiempos cada día se incrementan los procesos de jurisdicción voluntarios ocasionando retardos en los procesos, particularmente la diligencia de nombramiento de curador demora aproximadamente cuarenta y cinco días por la vía judicial, mientras que si este trámite se realizara por vía notarial sería inmediato, ya que el mismo notario puede reconocer y autorizar al curador especial.

En cuanto al principio de economía procesal, generalmente este no se cumple, o solo se cumple a medias, ya que la mayor parte de los casos para el nombramiento de curador especial los peticionarios experimentan una larga espera que suele durar hasta meses, y que a su vez provoca gastos, y muchas veces hasta obtener la sentencia de autorización judicial para contraer las segundas nupcias los contrayentes desisten del matrimonio. Es en este punto donde cobra importancia el presente ensayo, ya que se propone que la posesión del curador se realice bajo acta notarial, pudiendo realizarse en un solo día, optimizando tiempo y recursos.

BENEFICIOS QUE LA CURADURIA ESPECIAL SE REALICE EN ACTA NOTARIAL

El contraer matrimonio civil por segunda ocasión, sea padre o madre, soltero, viudo o divorciado acarrea ciertas responsabilidades, entre estas el de nombrar un Curador Especial para proteger los intereses de las niñas, niños, adolescentes, tal y como lo manda la Constitución de la República y el Código de Niñez y Adolescencia.

El nombramiento de curador especial para segundas nupcias lo establece el Código General de Procesos (COGEP) en el Art. 334, el mismo que define una serie de pasos, que si bien es cierto ha mejorado un poco el trámite de este proceso, no deja de ser engorroso debido al tiempo que demora en emitir un veredicto, por lo que es preciso que el proceso voluntario de curaduría especial para segundas nupcias sea trasladado al ámbito notarial, puesto que las notarías y notarios están investidos de fe pública para autorizar por medio de requerimiento de partes los actos, contratos y documentos determinados por la ley, así lo contempla el Art. 199 de la Constitución de la República. Esto en armonía con el COGEP en su artículo 296 que Para que esto pueda ser posible es preciso de una reforma al Código General de Procesos (COGEP) y a la Ley Notarial.

La misma Constitución de la República del Ecuador en su Art. 199 define que los servicios notariales son públicos, considerando a los Notarios depositarios de la fe pública. Esto en armonía con el Código Orgánico de la Función Judicial en el siguiente artículo:

Art. 296.- NOTARIADO. – El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar la existencia de los hechos que ocurran en su presencia (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015).

Esto sería un gran cambio dentro de la Función Judicial y aportaría al descongestionamiento de los asuntos procesales en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. De llegarse a lograr que el notario sea quien autorice el nombramiento del curador especial para las segundas nupcias, este proceso se deberá efectuar mediante acta notarial, donde el notario dará de lo actuado y de la voluntad de los contrayentes. Será necesario la presentación de una solicitud del progenitor contrayente de segundas nupcias; al igual que las declaraciones juramentadas de dos testigos con firma y sin tachado que acrediten la conveniencia o nombramiento. Se adjuntará a la solicitud los siguientes documentos:

1. Cédula de identidad y certificados de votación vigente del solicitante, original y copia a color.
2. Cédula d identidad y certificado de votación vigente de la persona que se nombrará como curador especial, original y copia a color.

3. Cédula de identidad del niño, niña o adolescente que quedará bajo tutela de curaduría especial, original y copia a color.
4. Sentencia de divorcio correctamente marginada en acta de matrimonio.
5. Cédula de identidad y certificado de votación de los dos testigos, original y copia a color

Una vez que se haya realizado la revisión de la solicitud con los demás documentos adjuntos, se daría de presentación de la misma y la autorización de trámite, efectuando el reconocimiento de firma del peticionario y de los dos testigos. Se llamará a audiencia, donde se elevará a acta notarial el nombramiento del curador especial para segundas nupcias, el mismo que al firmar dicha acta aceptará la designación y tomará posesión de su cargo; asimismo deberá realizar la declaración juramentada donde conste que los menores a su cargo no poseen bienes, y si los tuviese deberá anexar el inventario respectivo.

La Institución del Notariado, de cualquier forma abarca tanto al conjunto de personas facultadas para ejercer el derecho notarial, como al contenido de la función notarial, así como los límites y alcances de la misma. Por otra parte se ha dicho que el notario declara derechos y obligaciones, siendo que éstas nacen de la voluntad de las partes, de igual manera se cree que el notario aprueba los actos jurídicos sometidos ante su fe; sin embargo, solamente se limita a declarar su conformidad con el Derecho Objetivo (**Salinas Tomalá, (2016)**)

Así, pues, el notario está investido de una parte del poder público en el aspecto de poder autenticado y está encargado, en cuanto ejerza la facultad de la que está investido de dar autenticidad a los actos, contratos, negocios que por mandato de la ley o por voluntad particular han de pasar ante él. No debemos olvidar que la calidad de auténticos es propia de autoridad pública. Por eso se dice que el poder autenticado es un aspecto del poder público. El Notario, en el sistema de notariado latino, tiene como misión fundamental documentar, es decir, justificar, en documento apoyado en la autoridad estatal los acuerdos realizados entre las partes contratantes y por eso puede decirse que crea el documento, cuyo contenido no es otro que esos acuerdos atinentes a los extremos del negocio o contratos, esto es, los elementos esenciales y sustanciales que configuran y tipifican el contrato, o, en otras palabras que ajustan las varias estipulaciones a un tipo de contrato señalado en la ley y que regirá por una norma común, los elementos naturales al contrato así configurado y sus accidentales, atribuyéndole además al documento; y, por

ende, al contrato mismo, la calidad de certeza, veracidad, seguridad, y autenticidad **(Carvajal Flor, B, 2007)**

La Fe Pública, es la facultad que tiene el Notario de autenticar, de dar por eficaces y verdaderos los actos y contratos que ante él se celebren y de otorgar a dichos documentos la calidad de prueba plena. El ámbito de acción de cada notario es cantonal, es decir, solo puede ejercer dentro del cantón para el cual fue designado y su número está dado de acuerdo a la densidad poblacional del mismo. Es importante mencionar que es perfectamente viable la solemnización de actos o contratos ante el notario de un determinado cantón por parte de personas domiciliadas o de bienes ubicados en otro distinto cantón, en cuyo caso el notario autorizante deberá hacer constar que los referidos comparecientes se encuentran de paso o de tránsito por dicho cantón ante el notario a quien solicitaron autorice aquel acto o contrato **(Díaz Peñaherrera, D., 2013)**

Indudablemente que la expresión “investidos de fe pública” resulta metafórica; se entiende que el legislador quiso destacar esa facultad fundamental del notario que se refiere a la credibilidad en relación con sus actuaciones oficiales; los actos, contratos, certificaciones, actuaciones e generales, que autoriza un Notario son auténticos, ciertos, veraces, por sí solos, mientras no se demuestre lo contrario. Esto no ocurre siempre, pues los documentos que no gozan de este documento pueden ser objetados, impugnados redargüidos de falsos cuando se presentan en juicio entonces quien los presente debe demostrar su autenticidad; al contrario de lo que ocurre con el documento autorizado por el notario. Y la fe pública en su función, es el distintivo que lo caracteriza, como uno enseña. La ley ordena creer en las actuaciones notariales, con una garantía social **(Valdivieso Ortega , G. J., Ortega Jaramillo, R. D., & Rodríguez Granja, J. J. , 2019)**

En ciertos casos la fe y las propias formas del instrumento se hallan estrechamente relacionadas a la esencia del acto jurídico que representan una solemnidad especial para su validez, en otros casos esa significación no existe para la fe pública, no agrega ninguna eficacia al contenido propio del instrumento. La fe pública atestigua una verdad legal e impone la creencia en la verdad de un acto o contrato, de modo que este acto o contrato otorgado con todas las solemnidades legales impone certeza entre las partes que intervienen y la sociedad. Decimos que la Fe Pública puede ser entendida como el poder que tiene determinado funcionario público para dar vida a las relaciones jurídicas, siendo una garantía de autenticidad. Esta puede dividirse en dos clases, Judicial y Extrajudicial **(Bernal Ordóñez, M., & Torres Cabrera, O. , 2018)**

El trámite judicial para la obtención de la curaduría especial para segundas nupcias, por más que se le encasille como voluntario, inicia con una solicitud que debe contener todos los requisitos de una demanda, las que están contenidas en el código orgánico general de procesos, ya que de no ser así el juzgador ordenará la complete; de ser así el juez la califica y señala día y hora para que tenga lugar la audiencia única de rigor, que está supeditada a la agenda del juez; esto retrasa los procesos y va contra los principios de celeridad procesal y que luego tiene que irse a protocolizar la resolución a una notaría.

Toda esta tramitología se puede obviar al momento que se les otorga esta competencia a las notarías, agregando esta facultad al artículo 18 de la ley notarial en cuyo caso el solicitante puede declarar en su solicitud que ha procreado un hijo que no tienen bienes, he insinuar quien debe asumir el cargo de curador especial, en cuyo antecedente también se obviaría la protocolización de la sentencia.

No podemos pasar por alto el criterio de varios autores y profesionales del Derecho, quienes no consideran la factibilidad de que el registro civil requiera esta curaduría en caso de segundas nupcias, cuando el menor no tiene bienes que puedan ser administrados, criterio que respeto pero no comparto por cuanto hay que tomar en cuenta que dicha declaración se la hace en la demanda dirigida al juez así como en la solicitud dirigida al notario, contenido que es de estricta responsabilidad de los comparecientes, quienes declaran responder ante los órganos competentes cuando falsean la verdad; por cuanto lo que debe primar siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescente, que son entes vulnerables a quienes deben garantizarse su bienestar en todos los ámbitos de su vida.

CONCLUSIONES

Dentro de las estructuras procesales que se plantean para atender los escenarios jurisdiccionales en el sistema judicial ecuatoriano, la Constitución de la República garantiza una de la Republica garantiza una administración de justicia calificada, al igual que los operadores de justicia debidamente capacitados, lo cual proporciona orden sobre los procesos y como llevarlos en la práctica dando garantías para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas que se pudieron involucrar en procesos de curador especial para segundas nupcias.

Lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) respecto a los tiempos y horarios para llevar a cabo el proceso de curaduría especial en segundas nupcias, se describe de manera uniforme, sin que se exija el cumplimiento del principio de celeridad y el principio de oralidad, esta situación hace que dicho trámite se vuelva tedioso, demorado e ineficiente.

La participación del notario proporciona eficiencia, rapidez, y productividad económica. Eficiencia por la garantía que implica la actuación del notario en la legalidad y seguridad documental, ya que tiene la facultad de elaborar con independencia instrumentos públicos válidos y efectivos, los cuales contienen actos y negocios jurídicos certificados por la fe pública notarial, además de la celeridad para tramitar expedientes sin desmesura burocrática. A esto se le agrega lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Notarial, que faculta el Nombramiento para Curador especial por segundas y ulteriores nupcias de los progenitores que tiene a cargo a sus hijos menores de edad, lo que conlleva al Estado una disminución del gasto en Administración de Justicia, percibiendo también el porcentaje de participación por servicios notariales determinado en el Reglamento del sistema notarial integral de la Función judicial, además de la implantación en el territorio nacional disponible de las notarías que permite que la ciudadanía pueda favorecerse de la proximidad de este servicio.

REFERENCIAS

Manuel Osdorio y Florit Cabanellas. (2007). Curador. En Diccionario de Derecho (págs. 94,353). Buenos Aires: Heliasta S.R.L

Angulo Lugo, R. N. (2017). Tutela Judicial Efectiva. En R. N. Angulo Lugo, Práxis Metodológica a Través del COGEP (págs. 49,50). Guayaquil: Jurídica.

Carvajal Flor, B. (2007). La Actividad Notarial en el Ecuador. En B. c. Flor, Practica Notarial y Registral (págs. 27-28). Guayaquil: Edilex SA.

Salinas Tomalá, W. (2016). Análisis filosófico de los principios notariales. En W. Salinas Tomalá, La acción notarial su filosofía y práctica en el Ecuador (pág. 9). Milagro: Autor del Texto.

Carvajal Flor, B. (2007). En Páctica Notarial y Registral (págs. 28,29,30). Guayaquil: Edilex S.A.

Carvajal Flor, B. (2007). En Práctica Notarial y Registral (pág. 30). Guayaquil: Edilex S.A.

Díaz Peñaherrera, D. (2013). Derecho Notarial Ecuatoriano. En D. Díaz Peñaherrera, Manual de práctica notarial (págs. 3,4). Quito: Corporación de estudios publicaciones CEP.

Valdivieso Ortega , G. J., Ortega Jaramillo , R. D., & Rodríguez Granja , J. J. (2019). De los Notarios. En G. J. Valdivieso Ortega , R. D. Ortega Jaramillo, & J. J. Rodríguez Granja , Comentarios a la Ley Notarial (págs. 4,5). Quito: COPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

Valdivieso Ortega , G. J., Ortega Jaramillo, R. D., & Rodríguez Granja, J. J. (2019). Comentario a la Ley Notarial. En G. J. Valdivieso Ortega, R. D. Ortega Jaramillo, & J. J. Rodríguez Granja, Comentarios a la Ley Notarial (pág. 8). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Valdivieso Ortega, G. J., Ortega Jaramillo, R. D., & Rodríguez Granja, J. J. (2019). Teoría de los Ministerios. En Comentarios de la Ley Notarial (pág. V). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Valdivieso Ortega, G. J., Ortega Jaramillo, R. D., & Rodríguez Granja, J. J. (2019). Teoría de los Ministerios. En G. J. Valdivieso Ortega, R. D. Ortega Jaramillo, & J. J. Rodríguez Granja, Comentarios a la Ley Notarial (pág. XI). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Valdivieso Ortega, G. J., Ortega Jaramillo, R. D., & Rodríguez Granja, J. J. (2019). De los Notarios. En G. J. Valdivieso Ortega, R. D. Ortega JAaramillo, & J. J. Rodríguez Granja, Comentarios a la Ley Notarial (págs. 4, 5). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Bernal Ordóñez, M. P., & Torres Cabrera, O. E. (2018). Antecedentes Historicos del Derecho Notarial. En M. P. Bernal Ordóñez, & O. E. Torres Cabrera, Practica de Derecho Notarial (págs. 38-39). Cuenca: Ediciones Jurídicas Carpol.

Bernal Ordoñez, M., & Torres Cabrera, O. (2018). En Práctica de Derecho Notarial (pág. 44). Cuenca: Ediciones Jurídicas Carpol.

Bernal Ordoñez, M., & Torres Cabrera, O. (2018). En Práctica de Deecho Notarial (pág. 47). Cuenca: Carpol.

Bernal Ordóñez, M., & Torres Cabrera, O. (2018). En Práctica de Derecho Notarial (pág. 39). Cuenca: Ediciones Jurídicas Carpol.